Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

RESOLUCIÓN N° 0392-2024-ANA-TNRCH

Lima, 26 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	481-2023
CUT	:	103997-2021
IMPUGNANTE	:	Sandra Jesús Delgado Arce
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA		Destinar las aguas a uso distinto al cual fueron otorgadas
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Majes Provincia : Caylloma Departamento : Arequipa

Sumilla: *Los derechos de uso de agua se otorgan para un lugar y fin específico, por tanto, constituye infracción destinar el agua a un predio distinto.*

Marco Normativo: *Literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wolmer Guillermo Eloy Delgado Colunga en representación de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, contra la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO de fecha 12.06.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0243-2023-ANA/AAA.CO de fecha 30.03.2023, que resolvió lo siguiente:

a) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra la señora Sandra Jesús Delgado Arce, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos.

b) Sancionar a la señora Sandra Jesús Delgado Arce con una multa de 5 UIT, por la comisión de la infracción establecida en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por destinar el agua a un predio distinto al que fue otorgada la licencia correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

c) Disponer como medida complementaria que la infractora en un plazo de treinta (30) días calendario retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 393 y el cese del uso del agua en el área no autorizada.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Sandra Jesús Delgado Arce solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0243-2023-ANA/AAA.CO, y se deje sin efecto la multa impuesta.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

3.1. En la resolución impugnada no se consideró los argumentos de su descargo ni las pruebas proporcionadas en el recurso de reconsideración, incluyendo fotografías; tampoco se tomó en cuenta la inspección ocular realizada con fecha 17.08.2022, en la que se constató que no se estaba utilizando el agua de la parcela. Agrega que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el "*Principio o Ley de Transparencia*".

3.2. Se están vulnerando los derechos adquiridos de los colonos que han utilizado agua con fines de forestación durante más de treinta y cinco años, de conformidad con las Bases de Venta y Adjudicación del predio; es decir, que la multa se está imponiendo respecto de un área de forestación que existe desde antes de la creación de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que, la resolución impugnada fue dictada de manera discriminatoria e incurriendo en abuso de autoridad.

3.3. La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay ha incumplido lo dispuesto en la Resolución Nº 1329-2019-ANA/TNRCH sobre la continuación del trámite de la solicitud de licencia de agua con fines forestales; por lo que, habría operado el silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 188° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual implica que su solicitud de licencia de uso de agua respecto al área irrigada ha sido aceptada, y por ende deviene en infundada la multa aplicada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente del sistema regulado del río Colca, a favor de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, por un volumen anual de 102424.88 m3/año, para irrigar el predio con U.C. N° 10393, con un área bajo riego de 4.6676 ha, ubicado en el Bloque de Riego N° 07: Los Molles, de la Comisión de Regantes 3R-P5 "Los Molles", en el ámbito de la Junta de Usuarios Pampa de Majes.

4.2. Mediante el Oficio N° 577-2021-JUPM, de fecha 24.06.2021, la Junta de Usuarios Pampa de Majes solicitó a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, propietaria de la "Parcela N° 393" de la Comisión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

de Usuarios 3R-P5 “Los Molles”, por destinar el agua a un fin distinto para el cual fue otorgado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3. En fecha 10.05.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una verificación técnica de campo en el sector Los Molles, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

> *“(…) cultivo de orégano en el terreno adyacente a la parcela de propiedad de la Sra. Sandra Delgado Arce, en las coordenadas UTM WGS a) 0797629E, 8188871N 1377, b) 0797622E, 8188883N, 1379 c) 0747695E, 8188956N d) 0797701E, 8188951N, 1379. Asimismo, se encontró cultivo de palto con un sistema de riego por goteo en las coordenadas UTM WGS 84 e) 0797755E, 8189044N, 1378 f) 0797770E, 8189032N, 1378 g) 0797717E, 8188983N,1380 h) 0797721E, 8188982N i) 0797682E, 8188947N,1375 j) 0797663E, 8188962N,1376.*
> *El Sr. Wolmer Delgado observa donde se ubicó el ingeniero, está dentro de la parcela 393, tomando como área de la granja forestal 393 como área de la parcela, según se indicó en el lugar. No se realizó verificación en el área de la granja donde se aplicó la multa anterior por estar sin cultivo. Por lo que, el Sr. Walter Delgado indica que no hay reincidencia. No se tomó medidas con wincha del área, se determinará con las coordenadas. El personal técnico no dispuso de una wincha para verificar las medidas como aclaración” (sic).*

4.4. En fecha 17.08.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas Chivay realizó una inspección ocular en el ámbito de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

> *“(…) En el terreno G- 393 adyacente a la parcela 393 de la C.U 3R-P5 Los Molles de propiedad de Sandra Delgado Arce se observa cultivo de orégano y árboles frutales en las coordenadas UTM WGS a) 0797619E, 8188880 b) 0797622E, 8188877N c) 0797701E, 8188954N d) 0797699E, 8188957N, 797779E, 8189028N, cultivo de palto en e)797682E, 8188947N f)0797754E, 8189045 g)797659E, 8188965N h) Se evidencia un cerco de concreto y sillar, dentro de esta hay cultivo de paltas con las coordenadas UTM WGS 84 i) 797648E, 8188969N j) 797658E, 8188960N. El sistema de riego es por goteo proveniente de la matriz principal de la parcela. El área de cultivo es de 4400 m2 aproximadamente que es forestación con cultivo de palto. El apoderado señala que riega el área de cultivo de palto de la parte superior con agua comprada y deposita en un pozo de concreto con sillar con una llave general que es direccionada a la instalación de riego por goteo al cultivo. Pozo coordenadas UTM 797744E, 8189052N, 1388” (sic).*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 0027-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 07.11.2022, diligenciada en fecha 10.11.2022[1], la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sandra Jesús Delgado Arce, imputándole la siguiente conducta:

> *“**Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, el cual ha sido verificado en inspección ocular de fecha 17 de agosto de 2022, en la que se ha constatado la existencia de sistema de riego por goteo en terreno no autorizado con cultivo de Palto y orégano, el área de avance es de aproximadamente 0.4400 Has., que se encuentra*

[1] Emitida en fecha 07.11.2022 y diligenciada en fecha 10.11.2022 a horas 05:08 p.m, el notificador Héctor Torres Mendoza, identificado con D.N.I Nº 29486320 dejó constancia que un familiar de la administrada, cuyo apellido es Lino Delgado, se negó a recibir el documento, describiendo las características del inmueble: Inmueble de dos (02) pisos con una (01) puerta, de color blanco, con suministro eléctrico Nº 208044.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

adyacente a la parcela 393 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua y se encuentra fuera del bloque de riego.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el inciso g), del artículo 277° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 277° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (…)".

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 14.11.2022, el señor Wolmer Delgado Colunga[2], señaló que el cultivo de palta dentro del cerco de concreto y sillar es de larga data, con más de 35 años de antigüedad, y, señala que, se abastece de agua de la parcela colindante G-393 en cumplimiento de las Bases de Venta del Proyecto Majes, que permite el uso del agua de la parcela colindante para fines de forestación, asegura que el cultivo de palta se riega con agua comprada y depositada en un pozo sin afectar el flujo de agua, adjuntó pruebas fotográficas y recibos para respaldar lo indicado. Además, indicó que se han retirado las mangueras de goteo en un área de cultivo de orégano y que la granja forestal en cuestión se siente injustamente perseguida en comparación con otros colonos que no enfrentan procesos sancionadores o multas, lo que sugiere un posible motivo de venganza o discriminación.

4.7. En el Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH emitido en fecha 20.02.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 21.03.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que, de acuerdo con lo verificado en fecha 10.05.2022 y 17.08.2022, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la señora Sandra Jesús Delgado Arce, consistente en que el uso del agua destinada al predio 10393 mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, en un predio distinto al autorizado, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha infracción como grave y recomendando la imposición de una multa equivalente a 2 UIT.

A pesar de haber sido válidamente notificada, la administrada no presentó descargos.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0243-2023-ANA-AAA.CO de fecha 30.03.2023, notificada el 03.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:

a. Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, referido al "*incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos*", pues al tratarse de un tipo en blanco, correspondía precisar cuál de las obligaciones indicadas en el artículo 57° de la referida ley se ha incumplido. Dicha omisión atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

[2] Quien indicó que intervino en representación de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, sin presentar algún poder de representación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

b. Sancionar a la señora Sandra Jesús Delgado Arce con una multa de 5 UIT por utilizar el agua en predio distinto para el cual fue otorgada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua incurriendo en la infracción prevista en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

c. Disponer como medida complementaria que la infractora, en un plazo de treinta (30) días calendario, retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 393 y el cese del uso del agua en el área no autorizada.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Con el escrito de fecha 12.05.2023, el apoderado de Sandra Jesús Delgado Arce interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0243-2023-ANA-AAA.CO, señalando lo siguiente:

a. La resolución no ha sido notificada correctamente a la administrada ni a su apoderado, lo que constituye un incumplimiento del Debido Procedimiento, y se sustenta en un acta de verificación técnica que no se ha proporcionado a la administrada y que contiene inexactitudes. Además, en su descargo ha adjuntado medios probatorios que no han sido considerados en la evaluación, tales como las fotografías de tanques de agua y recibos de compra de agua.
b. El cultivo de palta está respaldado por bases de venta de granjas forestales y los derechos adquiridos a lo largo de más de treinta y cinco años.
c. No se ha considerado que ha solicitado el otorgamiento de licencia de uso de agua. En dicho procedimiento se emitió la Resolución N° 1329-2019-ANA/TNRCH, en la que se dispuso continuar con dicho trámite.
d. La multa impuesta se considera desproporcionada y discriminatoria.
e. Se ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

i. Poder por escritura pública otorgado por la señora Sandra Jesús Delgado Arce a favor del señor Wolmer Guillermo Eloy Delgado Colunga de fecha 10.01.2020,
ii. Bases de venta de granjas forestales anexas a la sección “A” del proyecto Majes.
iii. Copia de la Resolución N° 1329-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.11.2019.
iv. Copia del acta de inspección ocular de fecha 17.08.2022.

4.10. Mediante la Resolución Directoral Nº 0470-2023-ANA-AAA.CO de fecha 12.06.2023 notificada en fecha 05.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el apoderado de la señora Sandra Jesús Delgado Arce contra la Resolución Directoral Nº 0243-2023-ANA/AAA.CO, por cuanto la prueba aportada en el escrito de reconsideración no permitió variar las conclusiones arribadas sobre la comisión de la infracción.

4.11. Con el escrito de fecha 24.07.2023, el señor Wolmer Guillermo Eloy Delgado Colunga en representación de la señora Sandra Jesús Delgado Arce interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con el Memorando N° 2935-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3] y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[4].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Sandra Jesús Delgado Arce

6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción "*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*".

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la responsabilidad administrativa de la señora Sandra Jesús Delgado Arce en mérito de los siguientes medios probatorios:

a) El acta de inspección ocular de fecha 10.05.2022 realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en la cual se dejó constancia de la existencia de cultivos fuera del área de la parcela N° 393 con U.C. N° 10393, de la Comisión de Usuarios 3R-P5 "Los Molles". Se encontró cultivo de orégano en las coordenadas UTM WGS a) 0797629E, 8188871N 1377, b) 0797622E, 8188883N, 1379 c) 0747695E, 8188956N d) 0797701E, 8188951N, 1379. Asimismo, se encontró cultivo de palto con un sistema de riego por goteo en las coordenadas UTM WGS 84 e) 0797755E, 8189044N, 1378 f) 0797770E, 8189032N, 1378 g) 0797717E, 8188983N,1380 h) 0797721E, 8188982N i) 0797682E, 8188947N,1375 j) 0797663E, 8188962N,1376. Estos cultivos se encontraban en coordenadas específicas (UTM WGS) en un terreno adyacente a la parcela de propiedad de la señora Sandra Jesús Delgado Arce.

b) El acta de verificación técnica de campo de fecha 17.08.2022 realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en la cual se dejó constancia del uso del agua destinado a la parcela 393, en un predio adyacente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

---

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

c) El Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (Informe Final de Instrucción) de fecha 20.02.2023 emitido por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de la señora Sandra Jesús Delgado Arce, y recomendó sancionar a la administrada.

d) Las imágenes y tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 20.02.2023, que se muestran a continuación:

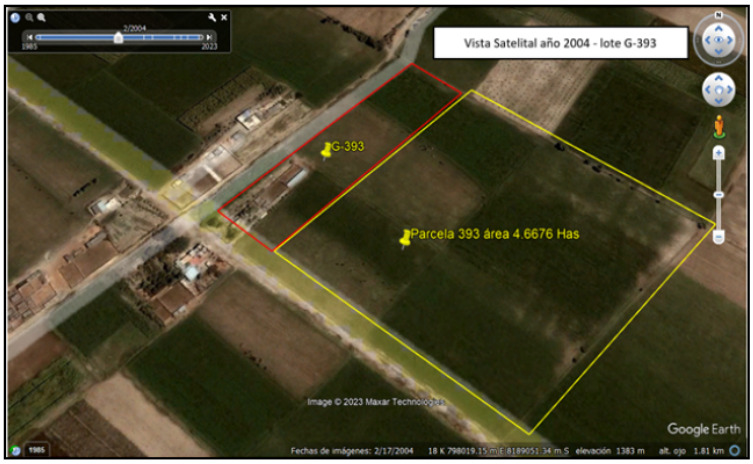

IMAGEN N° 01: Vista satelital para el año 2004, esquema del área no autorizada, lote G-393, frente a la parcela 393, de la Comisión de Usuarios C.U. 3R-P5 Los Molles.

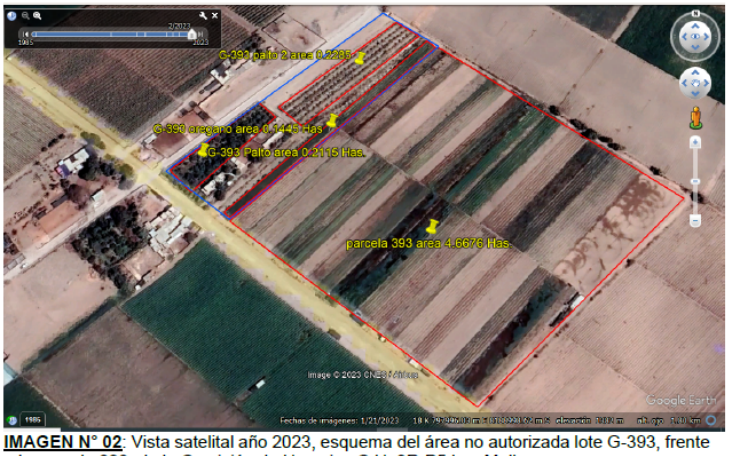

IMAGEN N° 02: Vista satelital año 2023, esquema del área no autorizada lote G-393, frente a la parcela 393, de la Comisión de Usuarios C.U. 3R-P5 Los Molles,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

IMAGEN N° 03: Vista área con cultivo de orégano en el terreno G-393 con sistema de riego de la parte interna de la parcela 393, de la Comisión de Usuarios C.U. 3R-P5 Los Molles.

IMAGEN N° 04: Cultivo de palto con sistema de riego por goteo en el terreno G-393, área con cerco perimétrico de sillar y concreto frente a la parcela 393, conducida por Sandra Jesús Delgado Arce

Respecto de los argumentos de recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

6.3.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

Expediente N° 03891-2011-PA/TC[6] señaló que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)".*

6.3.3. La administrada sostiene que no se valoraron los argumentos de su descargo para emitir la resolución Directoral N° 0243-2023-ANA-AAA.CO; sin embargo, en la revisión del expediente administrativo se observa que el señor Wolmer Guillermo Eloy Delgado, quien presentó el descargo, recién presentó su poder de representación por escritura pública de fecha 10.01.2020, al interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo.

Al respecto, en la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO, por medio de la cual se resolvió el indicado recurso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, consideró que aun cuando se ha acreditado la representación de la administrada, los medios probatorios presentados, no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa. Además, para poder evaluar los argumentos del descargo de fecha 14.11.2022, correspondía al señor Wolmer Guillermo Eloy Delgado acreditar que intervenía en representación de la administrada, lo cual se hizo al interponer el referido recurso administrativo.

6.3.4. La impugnante sostiene que la multa impuesta no se sustentó en la verificación técnica de campo realizada el 17.08.2022, en la que refiere que se constató que no se estaba utilizando el agua de la parcela.

Sobre ello, en la Resolución Directoral N° 0243-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la imposición de la multa tanto en la verificación técnica de campo de fecha 10.05.2022 como en la verificación técnica de campo de fecha 17.08.2022, las cuales constataron la existencia de un sistema de riego por goteo y cultivos de palto y orégano en el terreno denominado "G-393" adyacente a la parcela de la apelante objeto de la licencia de uso de agua.

Si bien la administrada precisó que, para irrigar el indicado predio "G-393", compra el agua, según lo constatado en la inspección ocular de fecha 17.08.2022, el sistema de riego que conduce el agua proviene del predio con U.C. N° 10393 (respecto del cual cuenta con una licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH); por lo que, se acredita que el agua que está siendo utilizada para irrigar dicho predio, con un área de 0.4400 ha que constituye un área

[6] Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

para forestación, corresponde al volumen de agua de la licencia, configurándose la infracción imputada.

6.3.5. En ese contexto, se observa que la sanción impuesta se sustenta en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en particular, en la inspección ocular de fecha 17.08.2022, en la que se dejó constancia que el riego de los cultivos instalados en el área denominada "G-393", adyacente a la parcela 393, se realiza a través de un sistema de riego por goteo proveniente de la matriz de dicho predio, lo cual determina la responsabilidad administrativa de la administrada.

6.3.6. Respecto a la alegación de la administrada referida a que no se ha considerado el principio de transparencia en el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe mencionar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es aplicable al presente caso, pues la aplicación de dicha ley se manifiesta en los pedidos de acceso a la información pública.

6.3.7. Por lo expuesto, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha examinado los argumentos presentados en el recurso de reconsideración y ha llevado a cabo una evaluación de las pruebas presentadas en dicho recurso; por lo tanto, no se advierte una vulneración al debido procedimiento.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y señala que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

6.4.2. En la misma línea, el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario y que los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia, y facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

En ese contexto, la normativa citada destaca la necesidad de obtener un título habilitante otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, para poder realizar el uso del agua.

6.4.3. Por otro lado, el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el objeto del derecho del uso del agua, señalando lo siguiente:

> *"65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.*
> *(…)*
> *65.4 Los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los que fueron otorgados".* (Lo subrayado corresponde a este Tribunal).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

En tal sentido, los derechos de uso de agua se otorgan para un lugar y fin específico, por tanto, constituye infracción destinar el agua a un predio distinto.

6.4.4. En el presente caso, la señora Sandra Jesús Delgado Arce cuenta con una licencia de uso de agua destinada al predio con U.C. N° 10393 (Parcela 393), con un área bajo riego de 4.6676 ha, ubicado en el Bloque de Riego N° 07: Los Molles, de la Comisión de Regantes 3R-P5 “Los Molles”; por lo que, el agua superficial cuyo uso le fue autorizado con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, comprende únicamente el área del predio para el cual fue otorgada, no siendo posible destinar el agua a un predio distinto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.5. En tal sentido, sobre el argumento de la administrada en cuanto a la antigüedad del cultivo de palto y del abastecimiento de agua de la parcela colindante, no le eximen de la obligación de obtener el derecho correspondiente para destinar el agua a un predio distinto del autorizado. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen las normas y procedimientos para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y es responsabilidad de los usuarios cumplir con dichas normas.

6.4.6. En el caso específico, la administrada Sandra Jesús Delgado Arce ha utilizado el agua para un predio no autorizado, lo que constituye una infracción del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. A pesar de cualquier argumento relacionado con los derechos adquiridos de los colonos, es necesario cumplir con las normativas y procedimientos establecidos en la legislación de recursos hídricos y obtener la autorización correspondiente para el uso del agua.

Cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Agua, es la entidad competente para facultar a los administrados el uso del agua, lo cual prevalece sobre cualquier disposición en las Bases de Venta y Adjudicación del predio que señala la administrada.

6.4.7. Respecto de la alegación de discriminación y abuso de autoridad, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay ha seguido un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la normativa vigente y la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha sustentado su decisión en base a pruebas y verificaciones técnicas, por lo que, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.5.1. Mediante la Resolución Nº 1329-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.11.2019, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Jesús Delgado Arce contra la Carta Nº 206-2019-ANA-AAAIC-O/ALA-CSCH, a través de la cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la administrada los procedimientos que debía seguir para obtener una Licencia de Uso de Agua, según la normativa pertinente. Asimismo, se dispuso que la Administración Local de Agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:14:00

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:08:05

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:02:25

Colca-Siguas-Chivay continúe con el trámite del procedimiento de Licencia de Uso de Agua con fines forestales iniciado el 21.08.2019 por la administrada, de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución.

6.5.2. La administrada sostiene que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nº 1329-2019-ANA/TNRCH, por lo cual, se habría configurado el silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, determinando la inexistencia de infracción.

6.5.3. Sin embargo, la indicada alegación no resulta relevante a efectos de desvirtuar la imputación, por cuanto, se ha acreditado que en la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador, la administrada venía destinando el volumen de agua otorgado en su licencia, a un predio distinto al cual fue autorizado, sin contar con el derecho correspondiente. Además, cabe indicar, que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua está sujeta al silencio administrativo negativo.

6.5.4. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.

6.6. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0421-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la administrada Sandra Jesús Delgado Arce contra la Resolución Directoral N° 0470-2023-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A12D796B